Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSÉ ALBERTO ORTIZ SÁNCHEZ Peticionario	KLCE201800619	*CERTIORARI* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Criminal Núm. HPD2000G0205 HPD2000G0206 HPD2000G0207 HLA2000G0077 HHO2000G0007 Sobre: Robo y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2018.

Comparece por derecho propio el señor José Alberto Ortiz Sánchez (señor Ortiz o peticionario) mediante el recurso de epígrafe. Nos presenta un escrito titulado Moción de certiorari o apelación, al amparo de la Ley Núm. 246-2014 según enmendada, Ley Núm. 146-2012, Código Penal de Puerto Rico; en solicitud del Artículo 71 de la Ley Núm. 246, Artículo 4 de la Ley 146-2012, al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, Modificación de Sentencia. Del escrito, algo confuso, presentado por el peticionario se desprende que se encuentra extinguiendo su pena de reclusión en la Institución de Máxima Seguridad del Municipio de Ponce.

El señor Ortiz parece solicitar la revisión de dos Resoluciones emitidas el 28 de febrero de 2018 y el 5 de marzo de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Según se desprende del escrito, el peticionario fue sentenciado por violaciones a varios artículos del Código Penal de 1974. Éste nos solicita la modificación de su

sentencia y alega que le es de aplicación el principio de favorabilidad al amparo de la Ley Núm. 246-2014 y la Regla 185 de Procedimiento Criminal.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

En los casos en que se solicita la revisión de resoluciones u órdenes originadas en el TPI, se requiere que la parte adversamente afectada presente el recurso de *certiorari* dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación. Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. De lo contrario, como tribunal apelativo nos vemos obligados a desestimar el recurso presentado. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Rodríguez Díaz* v. *Zegarra*, 150 DPR 649 (2000); *Hernández Apellániz* v. *Marxuach Const.*, 142 DPR 492 (1997).

Cuando un término es de cumplimiento estricto, ello significa que los tribunales gozamos de discreción para prorrogar el mismo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, carecemos de discreción para prorrogar el término y por ende, estamos impedidos de acoger el recurso presentado. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651 (1997).

De otra parte, la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone las consideraciones a seguir al momento de que un confinado presente una solicitud de apelación. En particular dispone que la presentación de la apelación ante el funcionario de la institución correccional se tenga como la fecha de presentación ante el Tribunal de Apelaciones si es realizada dentro del término para apelar.

En el caso ante nuestra consideración observamos que el peticionario solicita que se revisen dos Resoluciones emitidas el 28 de febrero de 2018 y el 5 de marzo de 2018. El señor Ortiz no incluye copia de los referidos dictámenes. Pero, tras evaluar el Sistema Integral de Apoyo a los Tribunales (SIAT) de la Rama Judicial de

Puerto Rico, notamos que ambas Resoluciones fueron **notificadas el 8 de marzo de 2018.**

Conforme a la norma antes esbozada, el señor Ortiz contaba con un término de treinta (30) días desde la notificación de estas Resoluciones para acudir ante este Tribunal mediante petición de *certiorar*i. Por tanto, el señor Ortiz tenía hasta el 7 de abril del 2018 para presentar su petición de *certiorari*, pero, por ser este día un sábado, se extiendió el término hasta el próximo día laborable que lo fue el lunes 9 de abril de 2018. Como indicamos, en el caso de los confinados la presentación del recurso ante el funcionario de la institución correccional se considera como la fecha de presentación ante este Tribunal, si es realizada dentro del término que dispone la ley. Según se desprende del expediente, el escrito que nos ocupa fue entregado a los oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación **el 16 de abril de 2018**. Esto es, después de **vencido el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días**[1]. Siendo así, el recurso que nos ocupa fue presentado expirado el término que dispone la ley para ello, sin ofrecernos alguna causa que justifique tal dilación de manera que pudiéramos evaluar la concesión de alguna prórroga para su presentación. Habida cuenta de lo anterior carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal Interina

[1] El recurso **fue presentado ante este Tribunal el 7 de mayo de 2018**.